

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 110.

Habiendo regresado á esta Capital, me he encargado nuevamente del Gobierno civil de la provincia.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos oportunos.

Palencia 2 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,  
*Narciso Ribot.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez municipal de Otero del Rey, de los cuales resulta:

Que en 9 de Abril de 1892, el Procurador D. Martín Heliodoro Rúa, á nombre de D. Ramón María de la Maza, presentó querrela ante el Juzgado municipal de Otero del Rey, exponiendo los hechos siguientes:

Que su poderdante era dueño de los montes llamados del Felpás, sitos en la parroquia de Santa María de Rábade, los cuales fueron declarados de su propiedad por sentencia del Juzgado de primera instancia del mismo partido de 29 de Enero de 1889, confirmada por la que dictó la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio en 30 de Noviembre del mismo año, habiéndosele dado posesión judicial de los mismos:

Que á pesar de lo expuesto, el día 7 de Marzo próximo pasado se introdujeron á cortar leña en los referidos montes Juan Vivero, Juana López y Cándida Castro, vecinos de la indicada parroquia de Santa María de Rábade y lugar de Sinoga:

Que estándose tramitando el correspondiente juicio verbal de faltas, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Lugo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa, entre otras razones, en que existía una cuestión previa que debía ser resuelta por la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las razones y fundamentos legales que estimó pertinentes, y sin que el Gobernador hubiera insistido en el requerimiento, ó al menos, sin que apareciera el oficio correspondiente unido á los autos, fueron éstos remitidos por el Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el art. 19 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que dice: "Si insistiere el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros

las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido etc.,

Considerando:

1.º Que según el artículo citado del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, es necesario que el Gobernador que ha requerido de inhibición insista en el requerimiento, para considerar completamente tramitado el incidente de competencia y planteada ésta en la forma y con todos los requisitos que las disposiciones legales vigentes en la materia exigen.

2.º Que en el presente caso el Juez municipal de Otero del Rey ha remitido los autos sin que á ellos se haya unido el segundo oficio del Gobernador, y sin que se haga constar si éste ha insistido en su requerimiento; no apareciendo tampoco en el expediente administrativo la orden del Gobernador ni la minuta de oficio.

3.º Que, por lo tanto, no se puede considerar debidamente planteado el conflicto jurisdiccional, existiendo una falta esencial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolución de la competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 23 de Octubre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez municipal de Otero del Rey, de los cuales resulta:

Que en 9 de Abril de 1892, el Procurador D. Martín Heliodoro Rúa, á nombre de D. Ramón María de la Maza, presentó querrela ante el Juzgado municipal de Otero del Rey, exponiendo los hechos siguientes: que su poderdante era dueño de los montes llamados de Felpás, sitos en la parroquia de Santa María de Rábade, los cuales se declararon de su propiedad por sentencia del Juzgado de primera instancia del mismo partido de 29 de Enero de 1889, confirmada por la que dictó la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio en 30 de Noviembre del mismo año, habiéndosele dado posesión judicial de los mismos; que á pesar de lo expuesto, el día 7 de Marzo del año próximo pasado, se introdujeron á pastar en los mismos montes ganados cabrío y lanar, pertenecientes á Francisco Seijas, vecina de Sinoga, y además cuatro vacas propias de Francisco Neira, de la misma vecindad, causando el consiguiente daño:

Que estándose tramitando el correspondiente juicio verbal de faltas, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Lugo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa, entre otras razones, en que existía una cuestión previa que debía ser resuelta por la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las razones y fundamentos legales que estimó pertinentes, y

sin que el Gobernador hubiera insistido en su requerimiento, ó al menos sin que apareciera el correspondiente oficio unido á los autos, fueron éstos remitidos por el Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el art. 19 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que dice: "Si insistiera el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente, por el primer correo, al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, etc.,"

Considerando:

1.º Que según el artículo citado del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, es necesario que el Gobernador que requiere de inhibición insista en el requerimiento para considerar completamente tramitado el incidente de competencia, y planteada ésta en la forma y con todos los requisitos que las disposiciones vigentes en la materia exigen.

2.º Que en el presente caso, el Juez municipal de Otero del Rey ha remitido los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, sin que á ellos se haya unido el segundo oficio del Gobernador, y sin que se haga constar si éste ha insistido en su requerimiento, no apareciendo tampoco en el expediente administrativo la orden del Gobernador, ni la minuta del oficio.

3.º Que, por tanto, no se puede considerar debidamente planteado el conflicto jurisdiccional, existiendo una falta esencial en el procedimiento que impide, por ahora, la resolución de competencia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

## COMISARÍA DE GUERRA

DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de Palencia

Hace saber: Que debiendo adquirirse por la Factoría de Subsistencias de esta plaza trigo, cebada de primera calidad y paja corta para pienso, todo con destino á las atenciones de aquella, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, haciéndoles entender que á este efecto se celebrará concurso, el día 12 del actual á las diez de su mañana, sirviendo de norma la marcada por

el reloj del Establecimiento, sito en la calle Barrionuevo, número 26.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de la unidad con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la indicada Factoría; las unidades de los tres artículos serán por quintal métrico.

Palencia 1.º de Noviembre de 1893.—Augusto de Olea.

## Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Parades, Juez de instrucción de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á Gorgonio Rodríguez González, vecino que fué de Amusco, de treinta y dos años de edad, Agente que fué de la primera Zona de este partido, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Palencia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que se instruye contra el mismo, sobre malversación de caudales públicos, bajo apercibimiento sino lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y ordeno á todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial practiquen diligencias en busca del Gorgonio Rodríguez González, y siendo habido le conduzcan á disposición de este Juzgado.

Dado en Astudillo á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Nilo García Parades.—Por mandado de S. S.ª, Faustino Rodríguez.

## Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

Se ha acordado por el Ayuntamiento de esta villa la devolución de la fianza que como garantía á responder de la ejecución de las obras municipales de abastecimiento de aguas potables á este pueblo tiene constituida el contratista de ellas D. Mariano Garrán ó su apoderado D. Timoteo Benito, se hace público para que llegando á conocimiento de cuantas personas tengan que hacer alguna reclamación contra dichas obras ó contra su contratista, ya por materiales, ya por trabajos, ó ya por daños y perjuicios causados con motivo de su construcción, lo hagan ante esta Alcaldía en el plazo de ocho días,

con apercibimiento que de no haberlo y pasado el plazo que sea no tendrán derecho á alegar ignorancia del acto, ni tampoco á que se dé curso á sus instancias que presenten después del plazo concedido, pues el Ayuntamiento se desentiende de resolver otras que no se presenten en el término antes citado.

Villamartín de Campos 30 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Vicente Calvo.

## Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la plaza de pobres de este distrito, dotada con el haber anual de 75 pesetas, pagadas de los fondos municipales por la asistencia facultativa de cuatro familias pobres, reconocimientos de quintas y asistencia de pobres transeuntes enfermos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente documentadas y justificadas de haber prestado servicio en otros Municipios y dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Lo que por acuerdo de la Corporación que presido se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Celada de Robledo 27 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Manuel de la Fuente.—Por acuerdo de la Corporación municipal, El Secretario, Pedro Diez Llerente.

## Ayuntamiento constitucional de Hérmedes de Cerrato.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 200 pesetas, que el agraciado cobrará por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia á doce familias pobres de la localidad, niños expósitos y pobres transeuntes enfermos, dejando en libertad al agraciado para tratar con los vecinos pudientes del pueblo, que asenderá de 60 á 64 cargas de trigo próximamente. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Hérmedes de Cerrato 30 de Octu-

bre de 1893.—El Alcalde, Blas Redondo.—Por su mandado, Doroteo López, Secretario.

## Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Estando próxima la fecha de la terminación del contrato con el Médico Cirujano de esta localidad, habiendo acordado la digna Corporación anunciar la plaza vacante, con la dotación anual de 260 pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales de dicha Corporación por trimestres vencidos, teniendo que prestar asistencia facultativa á seis familias pobres que señale el Ayuntamiento, pudiendo contratar con las familias pudientes, que producirá 140 fanegas de trigo de buena clase.

Los aspirantes que se hallen adornados del título de Licenciado en Medicina y Cirujía presentarán solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, en cumplimiento del art. 11 del reglamento de 11 de Junio de 1891.

Calahorra de Boedo 30 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Bernabé Ibáñez.

## Anuncios particulares.

### COTO DE VILLARRAMIRO.

Se arrienda dicho coto redondo, compuesto de 591 obradas de tierra labrantía, 1.353 de pasto tieso, 73 ídem de un prado de secano, dos casas unidas, corrales, tenadas y dos colmenares, propias del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguila-fuente, sitas en el término municipal de Pedraza de Campos, cuyo arriendo tendrá lugar el día 25 del mes de Noviembre próximo venidero, á las once de la mañana, en casa del Administrador, Escuela, número 13, Palencia, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

6-6

## Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, AUTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.

# Boletín Oficial extraordinario

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Viernes 3 de Noviembre de 1893.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 111.

### ELECCIONES MUNICIPALES.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 26 de Octubre último y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 28 del mismo mes, se insertó el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 13 de Mayo último aplazó hasta el día 1.º de Enero de 1894 la constitución de los Ayuntamientos que había de realizarse en 1.º de Julio, una vez renovados éstos á tenor de lo prevenido en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente, autorizando, con tal motivo, al Gobierno de V. M. para que señalase las fechas y plazos en que hubieren de practicarse las operaciones electorales, según los preceptos de la legislación orgánica que á la sazón rigiera para las Corporaciones populares.

Notoria es la imposibilidad de obtener, antes del plazo fijado por la mencionada ley, la aprobación de las Cortes y la sanción de V. M. para el proyecto de reforma de Administración local, votado, aunque no definitivamente, por la Alta Cámara.

Ha de limitarse, pues, por ahora, el Gobierno, en cumplimiento de sus deberes, á determinar la fecha en que debe hacerse la renovación parcial de los Ayuntamientos; y como necesita tener en cuenta las operaciones y plazos, posteriores á la elección, que la legalidad vigente prescribe, estima que corresponde señalar para dicha elección el día 19 del inmediato mes de Noviembre, si los nuevos Concejales, designados por el sufragio popular, han de tomar posesión de sus cargos, como está prevenido, el primer día del año próximo.

Por tal razón, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1893.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Joaquín López Puigcerver.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Las elecciones generales para la renovación bienal de Ayuntamientos á que se refieren

los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente, tendrán lugar el Domingo 19 de Noviembre próximo.

La designación de Interventores se verificará el Domingo 12 del mismo mes, y el Jueves 23 los escrutinios generales.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias, por medio del BOLETÍN OFICIAL, harán la oportuna convocatoria con una antelación de quince á veinte días á la fecha de la elección, comenzando á contarse el período electoral desde el día en que se anuncie dicha convocatoria.

Art. 3.º Terminados los escrutinios generales, el mismo día 23 de Noviembre se expoudrá al público, en todos los Ayuntamientos, la lista de los Concejales elegidos, á fin de que puedan presentarse por escrito las reclamaciones que se estimen procedentes hasta el 30 de Noviembre inclusive, y hasta el 8 de Diciembre los documentos que aduzcan en su defensa los elegidos y las excusas legales de que se creyesen asistidos.

Art. 4.º El día 9 de Diciembre los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral á la Comisión provincial, la que resolverá dentro de los quince días siguientes todas las instancias, protestas y excusas formuladas. Sus resoluciones se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia antes del 31 de Diciembre del año corriente.

Art. 5.º Cumpliendo lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo último, los Ayuntamientos se constituirán en día 1.º de Enero de 1894.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín López Puigcerver.

En su virtud y para que tenga debido cumplimiento la anterior disposición, he acordado convocar á elecciones municipales á todos los Ayuntamientos de esta provincia, señalando para que aquéllas se verifiquen el Domingo 19 del corriente mes.

Encargo á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que han de intervenir en la elección, que se atengan á las disposiciones vigentes en la materia y procuren que el derecho de sufragio se ejerza con la mayor libertad é independencia.

Con el fin de evitar dudas se publica á continuación un indicador de las operaciones electorales.

Palencia 3 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,  
Narciso Ribot.

## INDICADOR

de las operaciones electorales en la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, Real orden aclaratoria de 27 del propio mes y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

3 Noviembre. .

Empieza el período electoral con la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria, hasta el Domingo 12 de Noviembre inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales.

(Ténganse en cuenta las disposiciones de la Real orden aclaratoria fecha 27 de Noviembre de 1890.)

12 Noviembre. .

Como Domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta municipal del Censo, al efecto de lo prevenido en el art. 18 del Decreto de Adaptación, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

(Ténganse en cuenta las prescripciones de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.)

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del art. 26 del Real decreto de Adaptación.

También en el mismo día, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á los Presidentes de las Mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

19 Noviembre. .

A las siete de la mañana se constituye la Mesa en el local designado para cada sección; y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación con las formalidades prevenidas en el artículo 31, y se procederá al escrutinio conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

23 Noviembre. .

Como Jueves inmediato posterior al Domingo de la votación, conforme al art. 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, cumplimentado lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos, de los nombres de los elegidos, y las reclamaciones que se formularen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en concordancia con el 3.º y 4.º del que encabeza este BOLETÍN.

1.º de Enero 1894.

Se constituyen los nuevos Ayuntamientos en la forma que determina su ley Orgánica, y teniendo en cuenta las disposiciones del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.